



Riohacha D. T. C., 27 de mayo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGARDO MENDOZA BALLESTEROS Y/O GRUAS EMB  
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
DISTRITAL DE RIOHACHA  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00117-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el doctor HÉCTOR ENRIQUE GARCÍA COTES, alegando calidad de apoderado judicial de EDGARDO MENDOZA BALLESTEROS y/o GRUAS EMB, contra INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA, avizora esta agencia judicial que no se satisfacen los requisitos exigidos para su admisibilidad de acuerdo a lo siguiente:

- El doctor HÉCTOR ENRIQUE GARCÍA COTES, alega que actúa calidad de apoderado judicial de EDGARDO MENDOZA BALLESTEROS, representante legal de GRUAS EMB, sin aportar poder que le haya sido conferido para representarlo en el presente proceso.<sup>1</sup>
- En el escrito de demanda no se especifica si el demandante es el señor EDGARDO MENDOZA BALLESTEROS en nombre propio o en representación de la empresa GRUAS EMB o ambos.
- Siendo GRUAS EMB la demandante en el presente proceso, no se acredita su existencia y representación legal.<sup>2</sup>
- No se identifica debidamente al demandado, toda vez que se indica que es el INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA, sin aportar su número de identificación tributaria (NIT).<sup>3</sup>
- Como quiera que se pretende la ejecución de facturas, advierte el despacho que los documentos aportados, no cumplen con los requisitos establecidos para constituirse en dicho título valor<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 84, numeral 2 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 774 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario.

Beatriz M.



De acuerdo a lo expuesto, se tiene que en presente asunto no se cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 82, 84, 85 y 422 del C. G. del P., circunstancia por la que esta Agencia Judicial no tiene opción diferente que declarar su inadmisibilidad y en consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52658e56d4boe20bedc74f1b7b95717f1eff4a7edc575bdd09f67062407a479e**

Documento generado en 27/05/2021 06:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Beatriz M.